

16 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1447-2016

Lima, 13 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400056605 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **5 al 7 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Ares" de ARES.
- 1.2 **15 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1294-2014 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de noviembre de 2014.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La grúa móvil de 3 Tm de capacidad de izaje no cuenta con un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. *El área cercana al depósito de cemento y cal de la planta de relleno hidráulico no cuenta con ducha y lavaojos. El área del depósito de cal de la planta de beneficio no cuenta con ducha.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. *El cerco metálico que rodea a la subestación eléctrica N° 1 ubicado cerca al taller de mantenimiento y el cerco metálico que rodea al transformador ubicado en el área del laboratorio químico, no cuentan con conexión a tierra.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO. *Los tecles eléctricos de las áreas de adición de polvo de zinc y de dosificación de cal, no cuentan con identificación de la capacidad máxima de izaje.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque pulmón de las compresoras de baja, ubicado en el área de cianuración, no está provisto de un manómetro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.

- a) Cuenta para la ejecución de sus operaciones con IPERC, estándar y PETS, los cuales indican el control de diseño de ingeniería para los peligros de caída de materiales y/o golpes al personal u otros equipos por la pluma en su desplazamiento o giro. Además, afirma que si lo anterior no se cumpliera, el supervisor paralizaría la operación hasta cumplir con la restricción del área de operación. Adjunta estándar "Equipo de izaje y grúas".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

- b) Con escrito de fecha 19 de mayo de 2014 comunicó la implementación de la alarma.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

- a) Las duchas y lavaojos están instalados a no más de cuarenta (40) metros del depósito de cemento y cal de la planta de relleno hidráulico y no más de veinticinco (25) metros del depósito de cal de la planta de beneficio. La norma no precisa la distancia mínima ni máxima, tan solo usa la palabra “cercanía”, por lo que cumple con la normativa al encontrarse en lugares cercanos a los lugares de manejo de los materiales peligrosos.
- b) En visitas de supervisión anteriores, Osinergmin no observó la falta de duchas y lavaojos en estas ubicaciones, tal como puede ser verificado en diferentes actas e informes.
- c) En la planta, para el manipuleo de materiales peligrosos cuentan con controles de diseño de ingeniería que evitan el contacto directo con las sustancias peligrosas, de manera que nunca se han presentado incidentes o accidentes por la inexistencia o inoperancia de estos componentes de seguridad. Adjunta estándar y PETS de manipuleo de cemento y cal en almacén general y estándar de manipuleo de cal en planta de beneficio.

3.3 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

- a) Los aterramientos de los cercos antes mencionados fueron retirados por indicación de la supervisión durante visitas anteriores a la realizada en el mes de mayo de 2014. Dichas indicaciones se hicieron de manera verbal, razón por la cual no cuenta con documentación al respecto.
- b) Indica que se procedió a reinstalar los aterramientos. Adjunta escrito de fecha 19 de mayo de 2014.

3.4 Infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO.

- a) La observación no consta en el Acta de Cierre de la fiscalización.
- b) La identificación de los tecles se retrasó por un cambio repentino de los mismos debido a mantenimiento, sin embargo se procedió a identificarlos en cuanto fue observado durante la supervisión. Agrega que la capacidad de los tecles estaba dentro de los parámetros de carga establecidos.

3.5 Infracción al artículo 358° del RSSO.

La observación no consta en el Acta de Cierre de la fiscalización. Agrega que en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones se menciona que repuso el manómetro del tanque pulmón durante la visita. Adjunta el Acta.

4 ANÁLISIS

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

- 4.1 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.** *La grúa móvil de 3 Tm de capacidad de izaje no cuenta con un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: *“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)*

f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 1: *“La grúa móvil de 3 Tm de capacidad de izaje no cuenta con un dispositivo (alarma) de sonido respecto de su desplazamiento o giro de la pluma”* (fojas 35). Se adjuntó las fotografías N° 16 y 17 (fojas 50 y 51) que muestra las grúa materia de imputación.

Respecto al descargo a), no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador si ARES cuenta con IPERC, PETS y/o estándar en el desarrollo de sus actividades, dado que la imputación materia de análisis se refiere a que la grúa móvil de 3 Tm debe contar con un dispositivo sonoro que alarme respecto de su desplazamiento o giro, a fin de que la carga suspendida no signifique un peligro en el área donde se desarrolla un trabajo, lo cual se diferencia evidentemente de la obligación de contar con documentos de gestión aplicables al desarrollo de sus actividades.

Referente al descargo b), durante la visita de supervisión, Ares instaló la alarma de sonido conforme a lo señalado por la Supervisora en las “Observaciones Adicionales” anotadas en el Acta de Supervisión y Recomendaciones de fecha 7 de mayo de 2014 (fojas 35).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.** *El área cercana al depósito de cemento y cal de la planta de relleno hidráulico no cuenta con ducha y lavaojos. El área del depósito de cal de la planta de beneficio no cuenta con ducha.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

El artículo 298° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)*

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lavaojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 3 (fojas 35): *“Los depósitos de cal en la planta de beneficio y en la planta de relleno hidráulico no cuentan con ducha y lavaojos de emergencia, solo cuanta con un lavaojos pequeño.”* Se adjuntó las fotografías N° 12 y 13 (fojas 48).

Al respecto, conforme al inciso c) del artículo 298° del RSSO la obligación de contar con lavaojos y ducha de agua es exigible en lugares donde se utilizan o manipulan materiales químicos peligrosos; sin embargo, en el presente caso la imputación hace referencia depósitos de cementos y cal, en donde no se utilizan o manipulan los referidos materiales.

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.3 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO. *El cerco metálico que rodea a la subestación eléctrica N° 1 ubicado cerca al taller de mantenimiento y el cerco metálico que rodea al transformador ubicado en el área del laboratorio químico, no cuentan con conexión a tierra.*

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente: *“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.*

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra (...).”

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 4: *“Los cercos de metal de la sub estación N° 1 y del transformador ubicado en el laboratorio químico no cuentan con línea a tierra (...).”* (fojas 35). Se adjuntó las fotografías N° 34 y 35 (fojas 62 y 63) que muestran los cercos materia de observación.

Respecto al descargo a), de la revisión del acervo documentario referido a supervisiones anteriores realizadas por Osinergmin a la planta de beneficio “Ares”, debemos indicar que no se verifica documento alguno en que se indique el retiro de las conexiones a tierra de los cercos metálicos que rodean a la subestación eléctrica N° 1 ubicado cerca al taller de mantenimiento y al transformador ubicado en el área del laboratorio químico. Es más, no se

16 MAY 2016

registra supervisión a las mencionadas áreas, no existiendo mención alguna a dichas instalaciones eléctricas.

Asimismo, es conveniente agregar que desde ningún punto de vista se justifica el retiro de la conexión a tierra de los cercos metálicos que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución, dado el alto riesgo de electrocución ante el eventual contacto de los mismos con los trabajadores. En tal sentido, resulta manifiestamente inverosímil que la supervisión haya ordenado actos contrarios al RSSO.

Referente al descargo b), mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, ARES adjuntó el reporte de levantamiento de observaciones de fecha 15 de mayo de 2014, donde informó lo siguiente: *"En la subestación N° 1 de la zona industrial y en el transformador de laboratorio químico, se instalaron las líneas a tierra de los cercos metálicos (...)"* (fojas 177). Adjuntó fotografías (fojas 183 y 184).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al inciso a) del artículo 360° del RSSO. *Los tecles eléctricos de las áreas de adición de polvo de zinc y de dosificación de cal, no cuentan con identificación de la capacidad máxima de izaje.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: *"El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:*

a) (...) Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador".

En las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló lo siguiente: *"El titular minero subsanó durante la supervisión: 1. En los tecles eléctricos del área de adición de polvo de zinc, depósito de cal, colocaron carteles de capacidad máxima de izaje (...)"* (fojas 35). Ello se puede observar en las fotografías N° 14 y 47 (fojas 49 y 70).

Respecto al descargo a), se debe indicar que el hecho materia de la presente imputación fue detectado durante la visita de supervisión, conforme quedó registrado en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones y las fotografías N° 14 y 47 que muestran la subsanación del incumplimiento.

16 MAY 2016

Referente al descargo b), debemos señalar que ARES no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que por un cambio repentino de los tecles, la identificación de los mismos se retrasó, dado que el RSSO no admite excepciones respecto al cumplimiento de sus obligaciones durante el desarrollo de sus actividades.

Es conveniente mencionar que el uso de los tecles dentro de los parámetros de su capacidad no se encuentra en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no corresponde pronunciarse al respecto.

Se debe añadir que la verificación del cese de la infracción imputada no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, si bien la subsanación del hecho imputado no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque pulmón de las compresoras de baja, ubicado en el área de cianuración, no está provisto de un manómetro.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente: “Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión (...)”.

En las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló lo siguiente: “El titular minero subsanó durante la supervisión: (...) 2. Colocaron un manómetro en tanque pulmón de las compresoras de baja ubicado en área de cianuración (...)” (fojas 35). Ello se puede observar en la fotografía N° 48 de fecha 5 de mayo de 2014 (fojas 71).

Respecto al descargo, se debe indicar que el hecho materia de la presente imputación fue detectado durante la visita de supervisión, conforme quedó registrado en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones y la fotografía N° 48 que muestra la subsanación del incumplimiento.

Asimismo, debemos precisar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y

¹ **Artículo 18 del RSSO.** *Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben:*

(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD².

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el artículo 358° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada, y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, conforme a lo informado por la supervisora, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

² Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas. *Facultades de las Empresas Supervisoras.-*

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

(...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso f) del artículo 360°, inciso i) del artículo 337°, inciso a) del artículo 360° y artículo 358° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la misma visita de supervisión (7 de mayo de 2014), la empresa instaló la alarma de sonido, lo cual se puede evidenciar en las "Observaciones Adicionales" anotadas en el Acta de Supervisión y Recomendaciones.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

16 MAY 2016

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 360° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso i) del artículo 337° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante reporte de levantamiento de observaciones de fecha 15 de mayo de 2014 (fojas 177), ARES informó la conexión de las líneas a tierra del cerco metálico que rodea a la subestación eléctrica N° 1 ubicado cerca al taller de mantenimiento y del cerco metálico que rodea al transformador ubicado en el área del laboratorio químico. Adjuntó fotografía sobre el particular (fojas 183 y 184).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 337° del RSSO	0.99

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 360° del RSSO

16 MAY 2016

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones (fojas 35) se indicó que ARES realizó la identificación de la capacidad máxima de izaje de los tecles eléctricos de las áreas de adición de polvo de zinc y de dosificación de cal. La Supervisora adjuntó fotografías sobre el particular de fecha 5 de mayo de 2014 (fojas 49).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 360° del RSSO	0.98

- 5.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones (fojas 35) se indicó que ARES instaló un manómetro en el tanque pulmón de las compresoras de baja ubicado en el área de cianuración. La Supervisora adjuntó fotografía sobre el particular de fecha 5 de mayo de 2014 (fojas 71).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** por infracción al inciso c) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005660501.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005660502.

Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005660503.

Artículo 5°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

Código de Pago de Infracción: 140005660504.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 13/05/2016 12:59:04
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

16 MAY 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO F) DEL ARTÍCULO 360° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de un dispositivo de alarma.

El costo de instalación de alarma sonora⁵ en camión de 3 TM es igual a **S/. 140.20** a mayo 2014.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de Instalación de Alarma

Descripción	Monto
Instalación de Alarma Sonora en Camión Grúa de 3 TM	140.20
Costo por concepto Instalación de Alarma Sonora en Camión Grúa de 3 TM (S/. Mayo 2014)	140.20

Fuente: ARES (foja 115).

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de seguridad⁶ y un Ingeniero de mecánico. El primero es quien verifica y cerciora que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con la política de seguridad, es quien se asegura de que los equipos involucrados cuenten con los accesorios de seguridad respectivos, en tanto el segundo está a cargo de planear y ejecutar las actividades de mantenimiento de los equipos existentes en la planta concentradora, verificando la operatividad de sus accesorios. De acuerdo a PwC⁷, el sueldo anual de estos profesionales es de **S/.88,993.00** y **S/.99,141.00**, respectivamente.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado el incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que es un implemento para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

⁵ El costo incluye materiales y mano de obra.

⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la

16 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,429.52**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero mecánico	99,141.00	8,261.75
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)		15,677.83
IPC febrero de 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Tasa Inflación mayo 2014 a febrero 2015		1.61%
Costo por Especialistas Encargados (S/. mayo 2014)		15,429.52

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/. 15,569.72**, equivalente a **US\$ 5,585.03** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (2 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 3.97**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose un factor B de **S/. 4,542.48**. El cual, se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se le aplica los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,861.11** es decir, **0.98 UIT**¹¹.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO I) DEL ARTÍCULO 337° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹²

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de conexión a tierra.

empresa.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁹ Periodo transcurrido desde la detección (05/05/2014 – fojas 50 y 51- fotografías 16 y 17) hasta que y el titular realizó el cumplimiento de la recomendación durante supervisión (07/05/2014 – fojas 35).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00.

¹² Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado el incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la infracción se refiere a un complemento de seguridad, no teniendo relación directa con la producción.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

El costo de instalación de puesta a tierra¹³ es igual a **S/. 100.59** a mayo 2014.

Cuadro N° 3: Costos por Concepto de Instalación de Puesta a Tierra

Descripción	Monto
Instalación de puestas a tierra	100.59
Costo por concepto Instalación de Alarma Sonora en Camión Grúa de 3 TM (S/. Mayo 2014)	100.59

Fuente: ARES (foja 151).Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad.¹⁴ El primero está encargado de validar que la instalación eléctrica este en óptimas condiciones para su uso. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad es de **S/. 135,800.00** y **S/.88,993.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 18,436.06**.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero Eléctrico	135,800.00	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		18,732.75
IPC febrero de 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a mayo 2014		1.61%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014)		18,436.06

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/. 18,536.65**, equivalente a **US\$ 6,649.29** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (15 de Mayo 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (10 días)¹⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 23.66**.

¹³ El costo incluye materiales y mano de obra.

¹⁴ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ Periodo transcurrido desde la fecha cierre de detección (05 de mayo 2014 – fojas 62 y 63, fotografías N° 34 y 35) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (15 de mayo 2014 – fojas 177, 183 y 184).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016**

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

16 MAY 2016

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁷, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,583.27**. El cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente se le aplica los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,895.78** es decir, **0.99 UIT**.

4. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 360° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁸

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la identificación de la capacidad máxima de izaje.

El costo por materiales de la señalización de la capacidad máxima de izaje para 2 tecles, se ajustó a precios de fecha de supervisión, y es igual a **S/. 326.93** a mayo 2014.

Cuadro N° 5: Costos por Concepto de Carteles de Izaje

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Señalización de capacidad máxima de izaje	Unid	2	163.47	326.93
Costo por concepto de Carteles de izaje (S/. mayo 2014)				326.93

Fuente: Foja 231, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 4 horas de un Ayudante de Servicios Auxiliares.¹⁹ Según el Salary Pack elaborado por PwC el sueldo anual es de: S/. 62,346.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²¹ por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima hasta la fecha de supervisión, obteniéndose el costo de **S/. 60.66**. Ver Cuadro N° 6.

En relación al especialista encargado se requiere un ingeniero de seguridad y un Ingeniero mecánico. El primero se encarga de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con la política de seguridad, es decir, que cuenten con la señalización de la capacidad máxima de izaje respectiva, el segundo quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento de los equipos existentes en la planta concentradora, y asegurar que las operaciones de izaje se

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado el incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la señalización corresponde a un complemento para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

¹⁹ El sueldo de un ayudante de servicios auxiliares es aproximado al de un técnico de servicios

²⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

²¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016

Hugo Mendizábal Espinoza
HUGO MENDIZÁBAL ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

efectúen de acuerdo a las características técnicas del equipo. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de estos profesionales es de **S/.88,993.00** y **S/.99,141.00**, respectivamente.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4.00	59.27
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)						59.27
Desgaste de herramientas					4%	2.37
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (febrero 2015)						61.64
IPC febrero de 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Tasa de inflación febrero 2015 a mayo 2014						1.61%
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. mayo 2014)						60.66

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 15,429.52**.

Cuadro N° 7: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero mecánico	99,141.00	8,261.75
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		15,677.83
IPC febrero de 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a mayo 2014		1.61%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014)		15,429.52

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/. 15,817.12**, equivalente a **US\$ 5,673.77** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 días)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.02**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose un factor B de **S/.4,538.44**. Al cual se le divide entre la probabilidad de detección (100%), y se le aplica

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

²³ Periodo mínimo de capitalización. La infracción se detectó y el titular realizó el cumplimiento de la recomendación durante supervisión (05/05/2014 – fojas 35, 49, 70- fotografías 14, 15 y 47).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
16 MAY 2016

los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,857.67** es decir, **0.98** UIT.

5. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 358° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de un manómetro.

Los materiales y equipos necesarios para la instalación de un manómetro se señalan en el cuadro N° 8, los costos unitarios se ajustaron mediante tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana a mayor de 2014, resultando en **S/. 327.13**.

Cuadro N° 8: Costos por Concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio	Total
Manómetro 90 PSI (Unid)	Unid.	1	293.99	293.99
Máquina de soldar	H-M	4	6.67	26.69
Soldadura de 1/8	Kg.	0.5	12.90	6.45
Costo por materiales (S/. Mayo 2014)				327.13

Fuente: HECAP, CAPECO, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 4 horas de un Técnico Soldador y su ayudante.²⁵ Según el Salary Pack elaborado por PwC los sueldos anuales es de **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta a precios de la fecha de supervisión, obteniéndose como costo **S/. 144.92**. Ver Cuadro N° 9.

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Seguridad²⁷ y un ingeniero mecánico. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de procedimientos, en específico, es responsable de verificar que el equipo en referencia cuente con los accesorios de seguridad completos, en tanto, el segundo está a cargo del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad del manómetro. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de estos profesionales es de **S/. 88,993.00** y **S/. 99,141.00**, respectivamente.

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado el incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que es un implemento para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

²⁵ El sueldo de un ayudante de técnico soldador es aproximado al de un técnico de servicios.

²⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

²⁷ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1447-2016

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

16 MAY 2016

Cuadro N° 9: Costos por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Técnico de Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	4	82.32
Ayudante del Técnico Soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						141.58
Desgaste de Herramientas					4%	5.66
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						147.25
IPC febrero 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Tasa Inflación de febrero 2015 a mayo 2014						1.61%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. mayo 2014)						144.92

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo 2014 (115.34). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 15,429.52**. El Cuadro N° 10 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 10: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Ingeniero de Mecánico	99,141.00	8,261.75
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)		15,677.83
IPC febrero de 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Tasa Inflación de mayo 2014 a febrero 2015		1.61%
Costo por Especialistas Encargados (S/. mayo 2014)		15,429.52

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/. 15,868.43**, equivalente a **US\$ 5,692.18** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)²⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.02**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el factor B de **S/. 4,538.45**. El cual, se divide entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente se le aplica los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,857.68** es decir, **0.98 UIT**.

²⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

²⁹ Periodo mínimo de capitalización. La infracción se detectó y el titular realizó el cumplimiento de la recomendación durante supervisión (05/05/2014 – fojas 35, 71- fotografías 48).